



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/009/2023.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercera Interesada: Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belém Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas; en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

ANTECEDENTES

- I. **Contexto.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como
- II. de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

IV. Procedimiento Especial Sancionador.

a. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós emitida en el expediente TEECH/RAP/028/2022, por lo que el veintiocho de septiembre de la misma anualidad, se emplazó a la accionante del presente juicio.

b. Contestación de la queja. El treinta de septiembre [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, dio contestación a la queja recaída dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

c. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de octubre, la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de Marcela Avendaño Gallegos, quejosa dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, y la asistencia del ciudadano Luis Rafael Montoya Rodríguez, en representación de la hoy accionante.

d. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador

COPIA AUTORIZADA

IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

e. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. El cinco de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución en el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en el que determinó administrativamente responsable a la ciudadana [REDACTED], por la comisión de Violencia Política en Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

V. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de diciembre, [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal de Catzajá, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

b. Presentación de escrito de Tercera Interesada. El diecinueve de diciembre, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, presentó escrito de Tercera Interesada, ello de conformidad con la razón de la misma fecha asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

COPIA AUTENTICA

c. Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia. El seis de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha cuatro de enero, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el original del escrito de presentación y medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/009/2023, así como, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer el referido juicio; mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/020/2023, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

d. Radicación, oposición de la parte actora para la publicación de sus datos personales, recepción del Informe Circunstanciado y requerimiento a la Tercera Interesada. El diez de enero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el Juicio Ciudadano en su ponencia, asimismo tuvo por hechas las manifestaciones de la promovente, respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó se tomaran las medidas necesarias para la protección de dichos datos personales; así también, tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y se requirió a la Tercera Interesada para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

e. Consentimiento para la publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del presente año, se tuvo por consentido para la

publicación de datos personales de la Tercera Interesada, toda vez que mediante razón de fecha dieciséis de enero, se hizo constar que no se recibió escrito alguno al respecto, y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

f. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de tres de marzo, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g. Cierre de instrucción. En proveído de tres de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, dictada por el



Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercera interesada. En el presente Juicio Ciudadano compareció como Tercera Interesada Marcela Avendaño Gallegos, por su propio derecho y con carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, a quien se le tiene por acreditada dicha personalidad, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer, ello de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la cédula de retiro³, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable al emitir

³ Visible a foja 058 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Quinta. Procedencia. Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por la actora, en su carácter de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

3) Interés jurídico. Para este órgano electoral jurisdiccional la actora cuenta con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa al alegar violaciones a sus derechos político electoral por ser Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas.

Sexta. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, este Tribunal advierte que la actora formula los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable debió conducirse con imparcialidad y objetividad, lo cual no ocurrió ya que determinó que no fueron realizadas las notificaciones personales a Marcela Avendaño Gallegos, a pesar que ella no proporcionó domicilio para ser notificada, y que el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas ha buscado para notificarle en su domicilio conocido, lugar en donde reside un familiar de la Regidora quien ha firmado de recibido las documentales, no obstante a consideración de la autoridad responsable no existe certeza del parentesco de quien ha recibido con la mencionada Regidora Plurinominal, lo que resulta incongruente toda vez que, por conducto de Diosi Guadalupe Puche Gallegos ha contestado diversos documentos, entre ellos el emplazamiento de una queja radicada bajo el número de expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MFDN/028/2022, de ahí que es conocimiento de la responsable que la referida ciudadana es autorizada para recibir documentos y notificaciones a nombre de la hoy Tercera Interesada en el presente juicio.

- b) Que la autoridad responsable rebasó sus atribuciones, debido a que modificó lo denunciado por la quejosa, configurando nuevos agravios, referente a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, lo que genera en perjuicio la hoy actora la presunción de inocencia, por lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

vulnera el principio de contradicción, debido proceso, imparcialidad, presunción de inocencia, debida motivación y fundamentación, toda vez que alude que las notificaciones realizadas carecen de certeza jurídica por irregularidades de formato.

Séptima. Cuestión previa.

a) Marco normativo

Previo al resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser este el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere; asimismo, el marco normativo que regula los principios de imparcialidad, objetividad, contradicción, debido proceso, presunción de inocencia, debida motivación y fundamentación.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía **Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

COPIA AUTORIZADA

"Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

"Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género."**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos



Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”**

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁴ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁵

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁶

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁷

⁴ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁵ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁷ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.⁸

1. **Violencia política en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, expresamente, de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipo de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres, constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el

⁸ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

ejercicio de sus derechos y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas; esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancia que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; en este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y



sancionar, cualquier hecho que implique el menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres cuando ésta se encuentra en ejercicio de algún derecho político o bajo cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") señalan:

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

COPA ALICIA

- consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estado partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde tenemos que, en su artículo 20Bis, define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dicho precepto legal señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

El precepto antes señalado, ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, quien ha sustentado que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del marco normativo expuesto, es evidente que existe todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencia en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; además, este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y demás

⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por algún elemento estereotipado por cuestión de género.

2. Deber de juzgar con perspectiva de género

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología¹⁰ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esta metodología constituye un parámetro mínimo a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

¹⁰ Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.



La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes¹¹:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

¹¹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

COPIA AUTORIZADA

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado o los hechos denunciados, afecte desproporcionadamente a las mujeres¹².

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Todo lo anterior, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género cuando implica posible violación de derechos fundamentales de las mujeres; esto, significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹³. Así, en el análisis del presente asunto, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho, se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen.

3. Imparcialidad y objetividad

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los

¹³ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Bajo esa premisa, esta Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones fueron reiteradas por la misma Sala, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS



DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD
(LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”¹⁴.

Respecto a la objetividad, debe decirse en términos llanos que es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la imparcialidad es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud¹⁵.

En ese tenor, se ha establecido por esta Sala Superior, que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16

¹⁵ 7SUP-JRC-25/2007, p. 108.

COPIA AUTORIZADA

desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

4. Deber de fundar y motivar las resoluciones

Ahora bien, como la parte actora hace valer como agravio indebida fundamentación y motivación, es necesario precisar el marco normativo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que



impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

5. Presunción de inocencia.

Constituye un principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución que implica que toda persona imputada se

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales

b) Caso concreto

También es necesario señalar las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catzajá, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra de la Presidenta Municipal del referido municipio, por actos que constituyen violencia política en razón de género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

COMUNICACION
MUNICIPAL

- Los hechos narrados por la referida denunciante consistieron en lo siguiente:

“Desde el día que inicio mi periodo como regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, he recibido un trato discriminatorio por parte de Ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, esto en virtud que me proporciona información incompleta que inducen al incorrecto ejercicio de mis atribuciones como regidora esto es así por ante la falta de invitación y de notificaciones oficiales para convocarme a sesión de cabildo así como la falta de documentos que integran las mismas sesiones, vulneran mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Genero hacia mi persona. De igual forma se me denigra como mujer y regidora excluyéndome de la página oficial del ayuntamiento de catazajá, Chiapas, página en la que se da a conocer a la ciudadanía la integración del cabildo municipal para el periodo 2021-2024, donde se puede apreciar no aparezco con lo que se llega a la conclusión que no se me reconoce como regidora del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, impidiéndome desarrollar correctamente las funciones inherentes a mi cargo pues ante la perspectiva ciudadana no soy una integrante del cabildo municipal lo que genera un impacto negativo hacia mi persona toda vez que yo y mi familia somos víctimas de burlas porque no aparezco como regidora aunado que en los eventos públicos que asisto no se me reconoce con la calidad de regidora del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

En ese mismo orden de ideas se denuncian los malos tratos que recibo por parte de la Ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por exigirles mis derechos como regidora plurinominal menospreciando mi capacidad de ocupar el cargo que ostento manifestando que ella es la presidenta municipal y las cosas se hacen como ella quiere y que si no me gustan renuncie aunado que ya ha intentado destituirme discurso de odio y estereotipos de género que atacan mi integridad y mis derechos políticos electorales además que me impide desarrollar las funciones inherentes a mi cargo teniendo como impacto de Violencia Psicológica hacia mi persona en virtud que no estoy tranquila a la hora de asistir a las instalaciones del ayuntamiento porque no sé si ese día que llegue seré destituida como regidora por el cabildo tal y como me amenaza la presidenta municipal.”

- El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, dictó acuerdo de escisión en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, al advertir que, en el escrito de alegatos de Marcela Avendaño Gallegos era visible una nueva conducta de VPRG, por lo que dio origen al nuevo Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022.
- El cinco de abril de dos mil veintidós, se pronunció la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022 con las medidas cautelares correspondientes, incumplimiento que forma parte del presente juicio, en donde se declara administrativamente responsable por Violencia Política en Razón de Género a [REDACTED]
- Mediante escrito de denuncia, el trece de abril la quien interpuso medio de impugnación en contra de la resolución en el

Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, escrito que fue recibido el mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, el cual fue remitido el veintidós de abril siguiente a este Tribunal Electoral del Estado para su estudio y resolución, el cual fue registrado con el número de expediente TEECH/JDC/023/2022.

- El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en el que declara administrativamente responsable por VPRG a María Fernanda Dorantes Núñez, por segunda ocasión.
- El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/023/2022, en la que confirma la resolución de cinco de abril del mismo año emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022.
- Mediante escrito de trece de abril del presente año, [REDACTED], interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de la resolución emitida el dieciocho de mayo del presente año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en la que la declaró administrativamente responsable por VPRG; escrito que fue recibido el veintiséis de mayo por la Oficialía de este Tribunal, asignándole el número de expediente TEECH/JDC/033/2022.
- Por su parte, [REDACTED], el dos de junio del año actual, se inconformó por el dictado de sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/023/2022, misma que fue remitida a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su estudio y nueva resolución, a la cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-6719/2022.
- Posteriormente, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, esa Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

COPIA AUTOGRAFADA

SX-JDC-6719/2022, por el que se confirmó la sentencia emitida por este Tribunal local.

- El cinco de julio de la misma anualidad, este Órgano Jurisdiccional dictó la sentencia en el TEECH/JDC/033/2022, en donde se revoca la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós dentro del Procedimiento IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022.

■ En consecuencia, el seis de septiembre de veintidós se dictó nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en donde se declara **no administrativamente responsable** por VPRG a ■

- Asimismo, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisión de quejas y denuncias del IEPC, emitió acuerdo de desechamiento de la tercera queja promovida por Marcela Avendaño Gallegos, al no advertir incumplimiento a la resolución IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022.
- De ahí que, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, Marcela Avendaño Gallegos, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de desechamiento, integrándose el número de expediente TEECH/RAP/028/2022 de este Tribunal Electoral.
- El veintidós de septiembre de la misma anualidad, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo controvertido, ordenando a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, ordenar el cumplimiento respectivo.
- **Inicio del PES IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.**
El veintisiete de septiembre del dos mil veintidós la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra de ■
■ por actos de VPRG dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/028/2022.
- El cinco de diciembre, el Consejo General del IEPC dictó resolución dentro del expediente IEPC/PÉ/Q/MAG-VPRG/028/2022, por el cual se declara nuevamente administrativamente responsable por actos de VPRG a ■
■, en perjuicio de la Marcela Avendaño Gallegos.

Es de hacer notar, que la denuncia de los actos efectuados por la presidenta municipal tiene relación con las medidas cautelares que en su oportunidad fueron emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, y que quedaron subsistentes con el dictado de la resolución administrativa de veintidós de abril del dos mil veintidós en el que se determinó Sancionar a la hoy actora por Violencia Política en Razón de Género, tal resolución fue confirmada por este Tribunal Electoral en sentencia de veintisiete de mayo del dos mil veintidós en el expediente TEECH/JDC/023/2022, y confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós en el expediente SX/JDC/6719/2022.

De tal manera, que en el presente asunto nos encontramos que la autoridad denunciada de acuerdo a lo manifestado por Regidora del Ayuntamiento de Catazaja, Chiapas, continua realizando omisiones que pudieran generar de nueva cuenta Violencia política en razón de género, lo que para ella es el incumplimiento a las medidas cautelares que quedaron subsistentes.

Octava. Estudio de Fondo.

Método de estudio

De la exposición de la síntesis de los agravios antes precisados, se advierte que, todo lo alegado por la accionante puede ser agrupado en los siguientes tópicos: **falta de fundamentación y motivación, parcialidad, objetividad, contradicción, debido proceso y violación al principio de presunción de inocencia.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

En consecuencia, los agravios de la accionante serán analizados de manera separada como fueron planteados.

Habiendo expuesto las circunstancias fácticas que rodean al caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hace valer la accionante en contra de la resolución, cuya síntesis se ha expuesto en el apartado anterior.

En este sentido, a criterio de quienes hoy resuelven, se estiman **infundados**, por las razones que enseguida se indican.

La parte la actora alega primeramente, que la autoridad responsable debió conducirse con imparcialidad y objetividad, ya que al resolver el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, determinó que no se habían realizado las notificaciones personales a Regidora Marcela Avendaño Gallegos, pues a que no proporcionó domicilio para ser notificada, personal del Ayuntamiento de Catazaja, Chiapas, ha buscado notificarle en domicilio conocido, lugar en donde reside un familiar quien ha firmado de recibido varios documentos, argumentando la falta de certeza del parentesco de quien ha recibido las mismas, lo que resulta incongruente a su criterio, toda vez que por conducto de Diosi Guadalupe Puche Gallegos, la Regidora Plurinominal ha contestado diversos requerimientos, entre ellos el emplazamiento de una queja radicada bajo el número de expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MFDN/027/2022, de ahí que es conocimiento de la autoridad responsable, que es autorizada para recibir documentos y notificaciones a nombre de la mencionada Regidora Plurinominal.

En ese sentido respecto a la validez de las notificaciones, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un

Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta en la que se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, de la mencionada Ley, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.



Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, de dicho cuerpo de leyes, prevé que dichos Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipales presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los municipales a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la

sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

Por su parte, el artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que los munícipes o miembros de un Ayuntamiento, como lo son el Síndico y los Regidores, deben ser comunicados por escrito, respecto de las Sesiones de Cabildo que tengan a bien celebrarse, debiendo oficializar la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Para ello, se considera pertinente en primer lugar, analizar si en efecto la Presidenta del Ayuntamiento de Catazaja Chiapas, a través de actos u omisiones ha cumplido con notificarle las invitaciones a las sesiones de cabildo a Marcela Avendaño Gallegos Regidora del citado Ayuntamiento, y con ello, como lo determinó la autoridad responsable en la resolución administrativa que hoy se combate, se actualiza o no la violencia política en razón de género.

En el caso concreto, la quejosa del procedimiento principal alegó que:

“...Con lo que queda demostrado, que la conducta que viene manifestando la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal de Catazajá Chiapas, constituye la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en lo cual es sancionada por segunda vez, por lo que continua con un patrón reincidente...”

(...)

“...10.- FALTA DE NOTIFICACIONES PERSONALES POR ESCRITO DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO. A las 17:00 horas del día 12 de mayo de 2022 tuvo verificativo la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, sesión a la que no fui debidamente notificada en virtud que nunca me convocaron de forma oficial a dicha sesión, toda vez que me tuve que enterar nuevamente por terceras personas lo que genero mi inasistencia a la sesión comentada con anterioridad por la falta de notificación con la debida anticipación a la misma máxime que se trataba de la aprobación de la cuenta pública del mes de Abril del presente año donde perfectamente conforme a derecho saben los tiempo en que se debe de presentar cada 15 de cada mes ante el al Congreso del Estado la cuenta

COMUNICACION
12/05/2023
10:00 AM

pública mensual y pese a estar solicitando que dichas sesiones no deben ser extraordinarias si no ORDINARIAS, así como deben de haber sesiones ordinarias por mucho puntos a tratar solo se realiza una sesión al mes, lo anterior para tener la oportunidad de hacer uso del derecho de discutir o en su caso aprobar los puntos de dicha sesión, se nos priva de ese derecho, pues indebidamente las sesiones de cuenta pública las señalan como extraordinarias y nos privan de ese derecho de hacer uso de discutir hacer la réplica o contra réplica, de los temas de dicha sesión al omitir ASUNTOS GENERALES, a pesar de estar señalados en la ley, por lo cual infringe con lo mandado por los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal y Administración del Estado de Chiapas que establece lo siguiente...”

(...)

“...Aunado a lo anterior también con la falla de convocatoria incumple con lo mandado por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en la medida cautelar de fecha **El 14 catorce de marzo de 2022 perteneciente al expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022** en el cual en el apartado b ordeno lo siguiente.

B) Se ordenó a la ciudadana **MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, que notifique de manera personal por escrito la Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, siendo acompañadas con los documentos completos de los puntos a tratar en dichas sesiones, debiendo notificar a la quejosa lo anterior, en su oficina que ocupa como regidora dentro de ese Ayuntamiento, ya que fue requerido el domicilio particular de parte quejosa sin obtener respuesta alguna.

Es por todo lo anterior que es evidente que sufro nuevamente de violencia Política en Razón de Genero por parte de la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá, Chipas, esto en virtud que me Proporciona información incompleta que inducen al incorrecto ejercicio de mis atribuciones como regidora esto es así porque ante la falta de invitación y de notificaciones oficiales para convocarme a sesión de cabildo así como la falta de los documentos que integran las mismas sesiones, vulneran mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Genero hacia mi persona aunado que el hecho denunciado se configura el dolo y la mala fe por parte de la denunciada toda vez que los temas que se tocaron en la sesión eran de suma importancia porque se trataban de ampliaciones presupuestales y revisión de cuenta pública, como se podía observar en el orden del día de los puntos 4, 5 y 6 que correspondían a los siguientes temas y anexos...”

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

COM. AUTORIZADO

"...Es ante todo lo anterior que sufro violencia de genero porque una vez más la C. [REDACTED] obstaculiza mi función como regidora plurinominal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, esto en virtud que no me Proporciona la información completa ni los documentos necesarios con los que se deben acompañar las convocatorias a las sesiones de cabildo para poder conocer los temas a tiempo y poder ejercer mis observaciones de manera correcta razonada documentada y fundamentada como es mi derecho como regidora derecho que me ha sido violado no desde esta sesión si no desde que asumí el cargo como regidora tal y como se denuncié en el expediente **IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022** donde se resolvió que si se acreditaba la violencia de género..."

(...)

"...En ese orden de ideas evidente que sufro nuevamente violencia Política en Razón de Genero por parte de la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá, Chipas, esto en virtud que me Proporciona información incompleta que inducen al incorrecto ejercicio de mis atribuciones como regidora esto es así porque ante la falta de invitación y de notificaciones oficiales para convocarme a sesión de cabildo así como la falta de los documentos que integran las mismas sesiones, pues no se entrega la documentación completa para poder hacer nuestras observaciones que al caso correspondan, por lo que vulneran mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior porque a las 17.00 horas del día 12 de mayo de 2022 tuvo verificativo la novena sesión extraordinaria de cabildo, sesión a la que no fui debidamente notificada en virtud que nunca me convocaron de forma oficial a dicha sesión, toda vez que me tuve que enterar nuevamente por terceras personas por lo que no pude asistir a la sesión comentada con anterioridad y desde que inicio mi periodo constitucional se me ha impedido ejercer mi función como regidora del Ayuntamiento de Catazajá, toda vez que la actual presidenta municipal no me invita ni me convoca debidamente a las sesiones de cabildo municipal para tratar los temas de suma importancia. **tampoco acompaña la documentación correspondiente a dichas sesiones pues inclusive con dolo y mala fe se me informa por terceras personas hasta con dos horas de anticipación la celebración de la sesión esto con la finalidad de entorpecer mi trabajo como regidora no estar en condiciones de poder aportar y hacer un análisis exhaustivo de los documentos que tratara la sesión por lo que sufro Violencia Política en Razón de Genero** porque a todos los demás regidores del cabildo municipal si se le está notificando conforme a la ley. Negándome con ello el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo, hecho que se puede acreditar con la captura de pantalla del grupo de WhatsApp en el que se me agrego donde de repente

se me pretende avisar de la realización de una sesión de manera totalmente informal y a destiempo como se aprecia a continuación...”

(...)

“...De la captura anterior, se desprende que se me obstruyó en el ejercicio de mi cargo, ya que me discriminan al no convocarme a sesiones de forma formal y a tiempo toda vez que me he tenido que enterar por terceras personas para poder asistir hechos con lo que se concluye que las conductas desplegadas en contra de mi persona por parte de la presidenta municipal de Catazajá, menoscabaron mi derecho a ejercer mi cargo de regidora de manera libre de violencia.

En ese sentido esta autoridad administrativa electoral se podrá percatar con la diligencia de investigación que realice al solicitar al ayuntamiento la notificación que se me debió hacer para asistir a la Novena Sesión Extraordinaria de cabildo se podrá apreciar que no he sido convocada a dicha sesiones incurriendo con dicha conducta en Violencia Política en Razón de Género en virtud que no he podido realizar las actividades de mi encargo de forma correcta pues siempre he sido obstaculizada por la Presidenta Municipal ya que no he podido conocer de primera mano los temas de importancia del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, teniendo un impacto negativo en mi actuar como regidora ya que no he podido estar en condiciones de poder realizar una participación documentada de los temas que se tratan en las sesiones, aunado que con la conducta desplegada por la denunciada infringen lo mandatado por el artículo 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal y Administración del Estado de Chiapas que establece lo siguiente...”

(...)

De los artículos anteriores, así como de la diligencia antes mencionada se puede acreditar que no he sido tomada en cuenta para asistir a las sesiones del cabildo municipal pues en ningún momento he sido notificada debidamente para ello ni mucho menos se me entregan los documentos de los que tratara la sesión como se podrá observar de las sesiones a las que he acudido cuando y donde bajo protesta firmamos por la falta de transparencia en dicha sesión, notificación que es de suma importancia para poder hacer valer mis derechos o poder denunciar las violaciones a la normatividad que correspondan, esto es así porque la notificación es un medio de comunicación procesal a través del cual se da a conocer a alguna de las partes del proceso o a un tercero, una resolución judicial o administrativa con el objetivo de que determinados o hechos o actos sean conocidos por Estos y, de considerarlo necesario, se encuentren en la posibilidad de elaborar una adecuada defensa o desahogar, alguna carga procesal. En esa tesitura, las notificaciones tienen que ser realizadas cumpliendo con las formalidades que se encuentren previstas en la legislación atinente que, entre otras, implica que la documentación que deba ser notificada sea entregada de manera completa, para que de esa manera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

pueda considerarse que fue efectiva según la finalidad de la misma por lo que al no ser notificada o invitada a las sesiones se incurre en Violencia en Política en Razón de Género porque no se me está permitiendo ejercer mi cargo de forma correcta denigrándome como persona, como mujer y regidora del ayuntamiento de Catazaja, Chiapas, toda vez que la Presidenta Municipal María Fernanda Dorantes Núñez no me ha dotado de los recursos y materiales suficientes para realizar las actividades y comisiones inherentes al cargo que ostentó por lo que se vulnera mi derecho a ser votado...”

(...)

“...De todo lo anterior se puede apreciar los malos tratos que recibo por parte de la Ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazaja, Chiapas por exigirles mis derechos como regidora plurinominal menospreciando mi capacidad de ocupar el cargo que ostentó manifestando que ella es la Presidenta Municipal y las cosas se hacen como ella quiere y que si no me gustan renuncie aunado que ya ha intentado destituirme discurso de odio y estereotipos de género que atacan mi integridad y mis derechos políticos electorales además que me impide desarrollar las funciones inherentes a mi cargo pues sigue sin convocarme a las sesiones de cabildo...”

(...)

“De lo anterior se aprecia que la [REDACTED] Presidenta Municipal de Catazaja, Chiapas ha realizado actos de Violencia Política en Razón de Género toda vez como bien establecen los artículos transcritos la acción y/o omisión de no notificarme debidamente para que asista a las sesiones de cabildo, facultad que le conferida en el artículo 57 fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Gestión Municipal del Estado de Chiapas, así como la acción de proporcionarme información incompleta e imprecisa de las misas sesiones de cabildo se traduce en violación mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Género...”

“De lo anterior se desprende que la [REDACTED] Presidenta Municipal de Catazaja, Chiapas ha realizado actos de Violencia Política en Razón de Género toda vez como bien establecen los artículos transcritos se ha ejercido violencia psicológica hacia mi persona pues no solo se me ha intimidado para que renuncie al cargo de Regidora de Representación Proporcional si no que se me sigue negando el derecho de ejercer mi cargo al no convocarme a la Novena Sesión Extraordinaria de cabildo más aun cuando los temas a tratar era de presupuesto y cuentas públicas temas de interés para los Ciudadanos del municipio de Catazaja Chiapas a los cuales no les puedo proporcionar información debida en virtud que me la han negado al no convocarme de manera formal a dicha sesión por lo que nuevamente se comete violencia de genero hacia mi persona...” (Sic)¹⁷.

¹⁷ Visible de la foja 11 a la 32 del Anexo I del expediente TEECH/JDC/009/2023.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Señalado lo anterior, y del análisis a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, pleno Incisos III y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que, contrario a lo alegado por la actora en el sentido que la responsable no tomó en cuenta que las notificaciones si se diligenciaron correctamente y de manera oportuna, la responsable si analizó de manera adecuada los hechos denunciados esgrimidos en la queja de referencia, seguidamente de una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas por la propia actora, hasta determinar de manera objetiva, cuál era la verdad de los hechos.

Se llega a esa convicción, en virtud a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora al momento de valorar las pruebas, debe tener en consideración los siguientes elementos:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Asimismo, el contenido de la Jurisprudencia 48/2016 de esa Sala Superior del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES



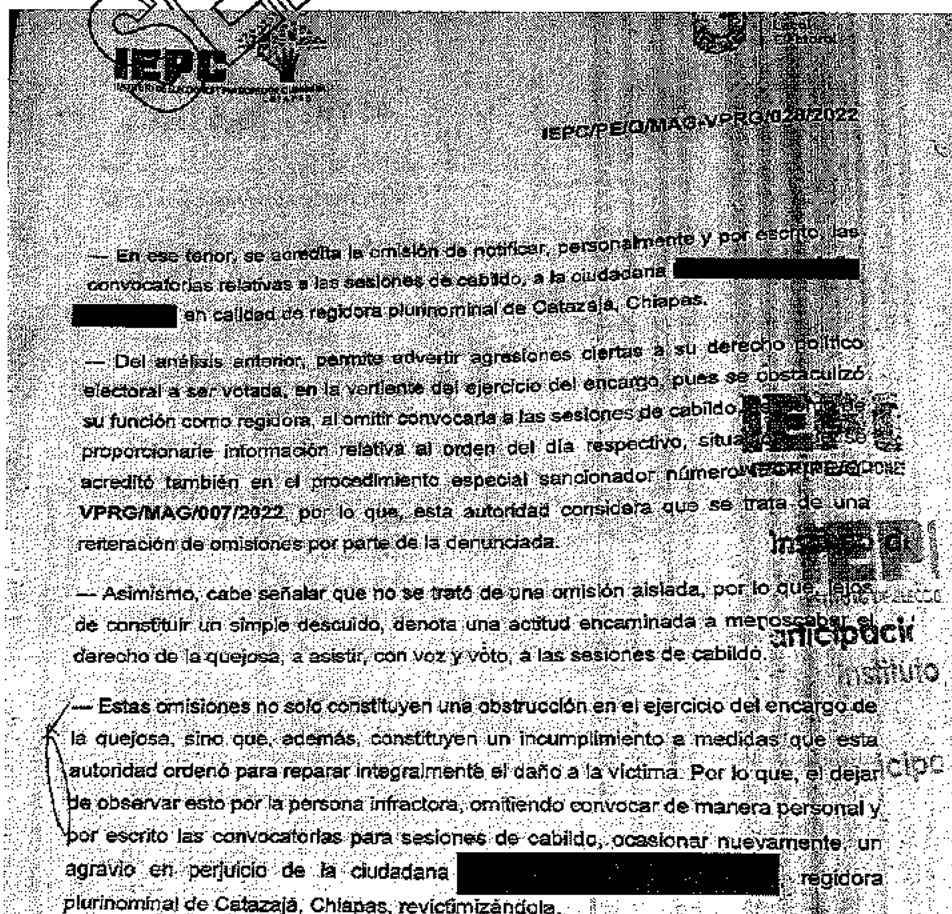
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

Reitera que, cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso

De ahí que se advierte que, la autoridad responsable valoro los alcances de dichos medios de prueba, es decir advirtió que las notificaciones personales que supuestamente fueron efectuadas por personal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, no cumplen con los requisitos de ley, como se inserta a continuación a modo de ilustración.



— Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que se acredite por parte de la ciudadana [REDACTED], en calidad de presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, de dar cumplimiento a lo establecido por esta autoridad, dentro del procedimiento IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, entre otras consideraciones, se ordenó, como una medida de reparación integral del daño, vincular a la hoy denunciada, para que, en lo subsecuente, notificara por escrito y de manera personal a la ciudadana [REDACTED] regidora plurinominal del citado Ayuntamiento, sobre las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de cabildo, así como toda la documentación atinente, para tener la oportunidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar los temas a tratar.

— Se dice lo anterior, en primer término, ya que, de acuerdo al artículo 57, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, establece como obligación de las personas presidentas municipales el *vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal*. Asimismo, la fracción XXIV, del referido artículo consagra que es obligación de las personas titulares del ayuntamiento *convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales*.

— Por otro lado, el artículo 48 de la citada Ley, establece que *la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales*.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IEPC INSTITUTO ELECTORAL Y FRAUDACION CIUDADANA CHIAPAS

0773

Organismo Público Local Electoral

— De lo narrado anteriormente, se desprende que constituye una obligación de las personas presidentas municipales, convocar a las sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias, así como vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento.

— Aunado a lo anterior, y como ha quedado asentado, la hoy denunciada se encuentra vinculada, a través de resolución firme, a notificar de manera personal y por escrito a la quejosa, ya sea en su domicilio o en su área de trabajo, circunstancia que la denunciada omitió.

— En lo anterior, ya que la denunciada no aportó a esta autoridad las diligencias de notificación de las convocatorias relativas a las sesiones ordinarias de cabildo número tresera, cuarta, quinta, sexta y séptima. La presunta infractora, se limita a presentar las actas de cabildo, sin que acredite la debida notificación de las mismas.

Si bien es cierto, la denunciada aporta capturas de pantalla de un grupo de conversación de WhatsApp, en donde presuntamente se notifican las convocatorias de las sesiones de cabildo, también lo es que, debido a la resolución del procedimiento IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, la presunta agresora, está obligada a realizar la comunicación de las convocatorias de manera personal y por escrito.

— En ese sentido, las placas fotográficas aportadas por la denunciante, no desvirtúan el incumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, como tampoco acredita fehacientemente, la debida notificación a la quejosa.

— Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que las diligencias de notificación personal que remitió, en un primer momento, durante la etapa de investigación preliminar, y posterior, en su escrito de contestación de queja, tienen inconsistencias que no generan certeza para esta autoridad sobre la efectiva notificación.

— Esto es así, con base en el formato utilizado por el Ayuntamiento para notificar a la presunta víctima, el cual, por una parte, contiene un formato preestablecido escrito a computadora, con espacios en blanco para rellenar datos a mano; estos datos consisten en la hora de llegada del notificador al domicilio de la quejosa;

COPIA AUTÉNTICA

IEPC

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CÍVICA EN
CHIAPAS

IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022

características del domicilio; media filiación de la persona que atiende la notificación, entre otras.

-- Entonces, de las diligencias se puede observar que, el formato preestablecido, escrito a computadora, ya incluyó datos que solo se pueden obtener una vez llegando al lugar para practicar la diligencia de notificación.

-- Aunado a lo anterior, en algunas actas de cabildo, la quejosa firma bajo protesta, alegando que no fue debidamente notificada; y en otras, no firma por inasistencia.

-- Asistencia que no es exigible, toda vez que no se realizaron las notificaciones correspondientes, tal como lo mandata la resolución del procedimiento IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022.

-- Cabe destacar también que, la denunciada refiere que las diligencias de notificación personal se realizaron por conducto de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, quien dijo ser pariente de la quejosa; no obstante, las notificaciones realizadas a través de ella, carecen de validez, toda vez que no existe certeza del parentesco que guarda la probable víctima con la ciudadana que atendió las notificaciones, ya que, en algunas diligencias afirmó ser su prima, mientras que en otras, su sobrina.

-- En ese sentido, existe una discrepancia en la calidad que ostenta de la persona que atendió las diligencias de notificación, aunado a que la quejosa no la acreditó previamente para oír y recibir notificaciones a su nombre. Por tal motivo, esta autoridad considera que las notificaciones son inválidas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2023

IEPC
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Público
Ley
Electoral

IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022

— En ese tenor, se acredita la omisión de notificar, personalmente y por escrito, las convocatorias relativas a las sesiones de cabildo, a la ciudadana [REDACTED] en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas.

— Del análisis anterior, permite advertir agresiones ciertas a su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del encargo, pues se obstaculizó su función como regidora, al omitir convocarla a las sesiones de cabildo, al no proporcionarle información relativa al orden del día respectivo, situación que se acreditó también en el procedimiento especial sancionador número VPRG/MAG/007/2022, por lo que, esta autoridad considera que se trata de una reiteración de omisiones por parte de la denunciada.

— Asimismo, cabe señalar que no se trató de una omisión aislada, por lo que de constituir un simple descuido, denota una actitud encaminada a menoscabar el derecho de la quejosa, a asistir, con voz y voto, a las sesiones de cabildo.

— Estas omisiones no solo constituyen una obstrucción en el ejercicio del encargo de la quejosa, sino que, además, constituyen un incumplimiento a medidas que esta autoridad ordenó para reparar integralmente el daño a la víctima. Por lo que el dejar de observar esto por la persona infractora, omitiendo convocar de manera personal y por escrito las convocatorias para sesiones de cabildo, ocasionar nuevamente, un agravio en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, revictimizándola.

Instancia de
Municipal
Instituto
IEPC

SEMPRE EN VIGENCIA

COPIA AUTORIZADA

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las **formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio** que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios

de Chiapas¹⁸, de aplicación supletoria en términos del numeral 5¹⁹, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Pues, las convocatorias a las sesiones son elementos determinantes de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los municipales, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

¹⁸ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

¹⁹ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas, de ahí que no se puede advertir lo expresado por la actora en el sentido de que el Consejo General no fue imparcial al emitir el acto impugnado.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso.²⁰

Con lo anterior, ha quedado evidenciado que la autoridad responsable desplegó una argumentación puntual en materia de hechos para justificar que de las pruebas que obraron en la investigación no era posible concluir, más allá del estándar probatorio que implica la presunción de inocencia, en la que se advierta que efectivamente la actora haya sido convocada a las sesiones de cabildo conforme lo marca la ley de la materia.

Cabe destacarse que, al realizar el estudio del acto impugnado, la responsable sí analizó el asunto con perspectiva de género, no solo

²⁰ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

con base a la metodología señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también, con base al marco normativo que regula la Violencia Política en Razón de Género, así como diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El otro agravio señalado por la parte actora, aduce que la autoridad responsable rebasó sus atribuciones, debido a que modificó lo denunciado por la quejosa, configurando nuevos agravios referente a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, lo que genera en su perjuicio la violación al principio de presunción de inocencia y al principio de contradicción, al debido proceso, de imparcialidad y indebida motivación y fundamentación; además que a su parecer, no tomó en cuenta la inverosimilitud del dicho de la Marcela Avendaño Gallegos al denunciar falta de notificación a las sesiones de cabildo cuando sí se tuvieron por recibidas las notificaciones.

Motivo de disenso que también se califica de **infundado**, ya que la responsable valoró de manera exhaustiva los elementos de pruebas que se allegó al procedimiento, de los cuales advirtió que la Regidora por el Principio de Representación Proporcional no fue notificada con los requisitos de ley, de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo sucesivamente.

Ahora bien, respecto a este agravio, del análisis de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que, Marcela Avendaño Gallegos, en su escrito de queja denunció lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTÉNTICA

“Es por todo lo anterior que es evidente que sufro nuevamente de violencia Política en Razón de Género por parte de la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Catazajá, Chipas, esto en virtud que me proporciona información incompleta que inducen al incorrecto ejercicio de mis atribuciones como regidora esto es así porque ante la falta de invitación y de notificaciones oficiales para convocarme a sesión de cabildo así como la falta de los documentos que integran las mismas sesiones, vulneran mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Género hacia mi persona”

(...)

“De la captura anterior, se desprende que se me obstruyó en el ejercicio de mi cargo, ya que me discriminan al no convocarme a sesiones de forma formal y a tiempo toda vez que me he tenido que enterar por terceras personas para poder asistir hechos con lo que se concluye que las conductas desplegadas en contra de mi persona por parte de la presidenta municipal de Catazajá, menoscabaron mi derecho a ejercer mi cargo de regidora de manera libre de violencia.

En ese sentido esta autoridad administrativa electoral se podrá percatar con la diligencia de investigación que realice al solicitar al ayuntamiento la notificación que se me debió hacer para asistir a la Novena Sesión Extraordinaria de cabildo se podrá apreciar que no he sido convocada a dicha sesiones incurriendo con dicha conducta en Violencia Política en Razón de Género en virtud que no he podido realizar las actividades de mi encargo de forma correcta pues siempre he sido obstaculizada por la Presidenta Municipal ya que no he podido conocer de primera mano los temas de importancia del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, teniendo un impacto negativo en mi actuar como regidora ya que no he podido estar en condiciones de poder realizar una participación documentada de los temas que se tratan en las sesiones.

(...)

Por su parte, la autoridad responsable señaló como causa de pedir de los hechos denunciados entre otros el siguiente:

“1. Falta de notificación de las convocatorias para llevar acabo sesiones de cabildo.”

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, atendió por separado cada tópico que fue planteado, determinando si dichas conductas se acreditaban o no; y que una vez analizadas cada uno en lo individual, en posterior apartado realizó una

valoración conjunta de las conductas denunciadas, aplicando el test de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; y, al final expuso las razones por las que consideró que sí se acredita la Violencia Política en Razón de Género en contra de la hoy recurrente.

Es decir, la responsable realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir su estudio fue consecuencia del material probatorio aportado en el procedimiento especial sancionador, sin rebasar sus facultades como lo advierte la hoy actora, ni introducir agravios novedosos.

Ello se puede constatar desde el considerando SEGUNDO de la resolución cuestionada, en donde la autoridad responsable hizo la exposición del marco normativo que ayudaría a una mejor claridad y entendimiento de la resolución; así, destacó los preceptos legales que ayudan a comprender y entender qué es la Violencia Política en Razón de Género, señaló el contexto o las circunstancias en que este fenómeno social puede presentarse; en este tenor, destaca, por ejemplo, la cita de los artículos 20Bis y 20Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 47, 49, 52 y 52Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; y, diversas disposiciones del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Asimismo, se advierte que, en el considerando TERCERO, la responsable señaló pormenorizadamente el material probatorio aportado por las partes y la valoración de las mismas.

Todo lo hasta aquí expuesto, permiten concluir que la autoridad responsable sí juzgó la queja impugnada, con perspectiva de género y aplico de forma adecuada la normatividad aplicable por ende, se estima que la resolución impugnada está ajustada a derecho en cuanto a una debida fundamentación y motivación.

Bajo esta línea, es que se considera **infundado** el agravio en estudio, ya que la infracción se le atribuyó a partir de un análisis conjunto de las conductas que cometió.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera correcto el análisis conjunto que realizó la autoridad responsable, respecto de todas y cada una de las conductas que identificó en la narración de los hechos por parte de la denunciante en sede administrativa; asimismo, también se estima adecuado las conclusiones a la que llegó, después de someter las conductas que tuvo por acreditada al test de los cinco elementos para determinar que, en su conjunto, se actualiza la Violencia Política en Razón de Género, sin que la misma trasgrediera los Principios de presunción de inocencia, de contradicción y debido proceso.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y toda vez que el análisis de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022 se evidencia que los hechos denunciados devienen del incumplimiento de las medidas cautelares que se dejaron subsistentes en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, lo que trae como consecuencia la

actualización de la figura jurídica de repetición del acto reclamado que surge respecto a la falta de cumplimiento de un fallo y que genera en el presente caso, que ante las acciones ejercidas por la presidenta Municipal hoy actora fueran objeto de una nueva denuncia.

Dada el contexto de este nuevo medio de impugnación, y para dar una contestación exhaustiva al agravio hasta aquí analizado, es necesario señalar que en el presente caso cobra aplicación la figura procesal conocida como *repetición del acto reclamado*, que es aquel, según la doctrina, que nace cuando el acto realizado por la o el responsable con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado por las cuáles se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.²¹

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitera las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades

²¹ Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente, porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de la firmeza de cosa juzgada como lo es en este caso, la resolución Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, misma que fue confirmada por este Tribunal Electoral en resolución de veintisiete de mayo del dos mil veintidós en el expediente TEECH/JDC/023/2022, que a su vez, confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante sentencia de veintuno de junio de dos mil veintidós en el expediente SX/JDC/6719/2022.

En similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017.

En materia electoral dependiendo la naturaleza del acto y el criterio del órgano que lo conoce, el asunto puede atenderse en la vía incidental o como un juicio nuevo, al tratarse de actos de tracto sucesivo, para lo cual se analizaran los elementos del acto reclamado sobre un mismo punto de derecho previamente analizado.²²

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existen los elementos suficientes para considerar que estamos en el supuesto

²² Véase SX-JDC-400-2019.

“Repetición del Acto Reclamado”, ya que se encuentran acreditadas acciones de la Presidenta Municipal posteriores a lo resuelto en los expedientes IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, TEECH/JDC/023/2022 y SX/JDC/6719/2022; y sobre todo, que persiste en no convocar debidamente a la quejosa a sesiones de cabildo, tal y como se estimó en el expediente acreditándose el supuesto de que la responsable vulneró por segunda ocasión lo que ya se había tutelado en un fallo anterior.

No obstante lo anterior, se considera que ninguna de las circunstancias argumentadas por la hoy actora resulta razonable para eximirla de la obligación que se impuso en la sentencias dictadas con anterioridad, la cual, como se ha visto, obtuvo el carácter de cosa juzgada y reconoció un derecho en favor de la quejosa del procedimiento principal y hoy tercera interesada.

En efecto, la responsable concluye de forma adecuada al señalar que la denunciada persiste en no permitirle ejercer el cargo para el que fue electa la ciudadana quejosa, a pesar de que existen medidas cautelares subsistentes, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a ser votado, en la vertiente de desempeñar el cargo, en este caso, una reiteración de la Violencia Política en Razón de Género.

De ahí, que este Tribunal Electoral estime que el Consejo General del Instituto Local, valoro de forma adecuada los elementos probatorios ofrecidos por las partes y recabados por la Unidad Técnica, para concluir que la Presidenta Municipal de Catzaja, Chiapas, incurrió en una repetición de actos, ante las omisiones de no continuar convocando de forma adecuada a la Regidora a las sesiones de cabildo, de ahí que, la responsable haya actuado conforme a derecho



al establecer medidas de reparación integral del daño a favor de Marcela Avendaño Gallegos.

De igual forma, también se considera acertada la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Local, al considerar la reincidencia de la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, toda vez que las omisiones de no convocar a sesiones de cabildo a Marcela Avendaño Gallegos son posteriores a los actos que derivan de las resoluciones anteriores, lo que implica que la hoy actora sigue cometiendo acciones en perjuicio de la quejosa del procedimiento principal aún y cuando, existe una resolución que la obliga hacer lo contrario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en la Jurisprudencia 41/2010²³ los elementos para poder concluir que nos encontramos frente aun acto de reincidencia, como se lee a continuación.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”

De tal manera que la responsable los considero al determinar que las acciones de las que se queja Marcela Avendaño Gallegos, se

²³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=reincidencia>

desarrollan en el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Catazaja, Chiapas (período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción); que dichas acciones se hicieron consistir en la omisión de convocar a las sesiones de cabildo, posteriores a una resolución que en su momento quedo acreditado la responsabilidad de la Presidenta Municipal de conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (naturaleza de las contravenciones, preceptos infringidos, con el de fin de evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado); y que existe una resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/007/2022, que quedó firme el veintinueve de junio de dos mil veintidós (resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme).

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la recurrente, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de este fallo.



Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.


En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/009/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de mayo de dos mil veintitres. -----

